



ESCUELA POLITÉCNICA NACIONAL CONSEJO POLITÉCNICO



Resolución Nro. RCP-292-2021

El Consejo Politécnico de la Escuela Politécnica Nacional

Considerando

- Que el artículo 350 de la Constitución de la República del Ecuador determina: “El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo”;
- Que la Carta Fundamental del Estado reconoce, en su artículo 355, la autonomía de las universidades y escuelas politécnicas, que debe ser ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable, garantizando esta el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones, el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos, así como la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte;
- Que el artículo 356 de la Carta Magna establece: “La educación superior pública será gratuita hasta el tercer nivel. El ingreso a las Instituciones públicas de educación superior se regulará a través de un sistema de nivelación y admisión, definido en la Ley. La gratuidad se vinculará a la responsabilidad académica de las estudiantes y los estudiantes (...)”;
- Que el artículo 357 de la Norma Suprema de la República determina: “El Estado garantizará el financiamiento de las instituciones públicas de educación superior. Las universidades y escuelas politécnicas públicas podrán crear fuentes complementarias de ingresos para mejorar su capacidad académica, invertir en la investigación y en el otorgamiento de becas y créditos, que no implicarán costo o gravamen alguno para quienes estudian en el tercer nivel (...)”;
- Que la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), en concordancia con la Constitución de la República, regula el sistema de educación superior en el país;
- Que de conformidad al literal g) del artículo 11 de la LOES, el Estado tiene la responsabilidad de garantizar la gratuidad de la educación superior pública hasta el tercer nivel;
- Que de conformidad con el artículo 12 de la LOES, el Sistema de Educación Superior se rige, entre otros, por el principio de autonomía responsable;



ESCUELA POLITÉCNICA NACIONAL CONSEJO POLITÉCNICO



- Que el artículo 17 de la LOES prescribe: “El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República (...)”;
- Que de conformidad con el artículo 18 de la LOES, la autonomía responsable que ejercen las instituciones de educación superior consiste, entre otros aspectos, en: “b) La libertad de expedir sus estatutos en el marco de las disposiciones de la presente Ley; (...) y, e) La libertad para gestionar sus procesos internos”;
- Que el Consejo de Educación Superior (CES), a través de Resolución RPC-SO-08-No.111-2019, de 27 de febrero de 2019, aprobó el Reglamento de Régimen Académico, el cual fue reformado por última ocasión mediante Resolución RPC-SO-16-No.331-2020, de 15 de julio de 2020;
- Que la Disposición General Séptima del Reglamento en referencia establece: “Un estudiante podrá cursar dos carreras de manera simultánea dentro de la misma IES, siempre y cuando la modalidad de estudios y el horario lo permita. Las asignaturas, cursos o equivalentes que sirvan para cumplir requisitos de la segunda carrera podrán ser homologados bajo los mecanismos de homologación determinados en este Reglamento. En el caso de las IES públicas, no aplicará la gratuidad por concepto de matrícula y aranceles correspondientes a las asignaturas, cursos o equivalentes que sean exclusivos de la segunda carrera”;
- Que el CES, a través de Resolución RPC-SO-25-No.258-2014, de 02 de julio de 2014, aprobó el Reglamento para Garantizar el Cumplimiento de la Gratuidad de la Educación Superior Pública, norma que fue reformada por última ocasión mediante Resolución RPC-SO-34-No.378-2014, de 03 de septiembre de 2014;
- Que el artículo 5 del Reglamento para Garantizar el Cumplimiento de la Gratuidad de la Educación Superior Pública determina: “De conformidad con el artículo 80 de la Ley Orgánica de Educación Superior, la gratuidad se vincula a la responsabilidad académica de los estudiantes, de acuerdo con los siguientes criterios: (...) 3) Por concepto de gratuidad se cubrirá una sola carrera por estudiante. También serán beneficiarios de este derecho, por una sola vez, los estudiantes que cambien de carrera, siempre que hayan aprobado una o varias asignaturas, cursos o sus equivalentes, dentro de los períodos académicos ordinario o extraordinario cursados de carácter obligatorio, que puedan ser homologados de acuerdo a las normas del Reglamento de Régimen Académico (...)”;
- Que el artículo 15 del Reglamento para Garantizar el Cumplimiento de la Gratuidad de la Educación Superior Pública establece que será



ESCUELA POLITÉCNICA NACIONAL CONSEJO POLITÉCNICO



responsabilidad del máximo órgano colegiado académico superior y del Rector el garantizar el efectivo cumplimiento del principio de la gratuidad;

Que la Disposición General Quinta del Reglamento para Garantizar el Cumplimiento de la Gratuidad de la Educación Superior Pública determina: “En el caso de los estudiantes que cursen una segunda carrera en una IES pública, el valor correspondiente al cobro de matrículas, aranceles y derechos se establecerá conforme a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento”;

Que mediante Acuerdo SENESCYT-2021-038, de 21 de junio de 2021, la Secretaria de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación expidió el Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, el cual se encuentra vigente;

Que el artículo 27 del Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, cuyo epígrafe es “Casos de segunda carrera”, establece: “Cuando las y los aspirantes dispongan de un título de tercer nivel registrado en la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación y la nueva carrera no sea susceptible para el proceso de homologación deberá cumplir con el proceso de acceso a la educación superior. El proceso de reconocimiento u homologación de créditos, asignaturas y horas académicas será regulado por las instituciones de educación superior conforme lo dispuesto en el Reglamento de Régimen Académico. Cuando las y los aspirantes o graduados hayan obtenido el cupo para su primera carrera a través del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión y desean rendir una nueva Evaluación de competencias y habilidades para la educación superior o postular con una nota no vigente deberán sujetarse al proceso de Retorno al Acceso a la Educación Superior. La segunda carrera no contará con el beneficio de gratuidad (...)”.

Que el artículo 61 del Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, relativo a la gratuidad, determina: “El principio de gratuidad cubrirá únicamente la primera matrícula del programa de nivelación de carrera. La gratuidad no cubrirá la segunda matrícula del programa de nivelación de carrera, ni el costo correspondiente a los créditos relacionados con la misma, siendo responsabilidad de cada institución de educación superior, definir el valor correspondiente. No habrá tercera matrícula para el programa de nivelación de carrera. La pérdida del beneficio de gratuidad en nivelación de carrera no afectará la gratuidad de la persona aspirante durante el programa de formación. Se exceptúan los casos de segunda carrera, en los que la o el estudiante, o la o el graduado no contará con el beneficio de gratuidad desde el inicio de la nivelación”;

Que el artículo 19 del Estatuto de la Escuela Politécnica Nacional determina: “El Consejo Politécnico es el órgano colegiado superior de la Escuela Politécnica



ESCUELA POLITÉCNICA NACIONAL CONSEJO POLITÉCNICO



Nacional y se constituye en la máxima autoridad de esta institución de educación superior”;

Que de conformidad con el artículo 21 del Estatuto de esta Institución de Educación Superior, son funciones y atribuciones del Consejo Politécnico, entre otras: “e) Dictar, reformar, derogar e interpretar los reglamentos generales y especiales, así como tomar las resoluciones que creen o extingan derechos y obligaciones en el ámbito institucional”;

Que a través de Oficio SENESCYT-SGES-SAES-2021-1820-O, de 12 de octubre de 2021, la Subsecretaria de Acceso a la Educación Superior de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT) remitió a la Rectora de esta Institución de Educación Superior la matriz de tercer nivel, en cuyo contenido se consigna el listado de las personas aspirantes que aceptaron un cupo durante la “primera etapa”, y recordó la responsabilidad del máximo órgano colegiado superior con respecto a garantizar el efectivo cumplimiento del principio de gratuidad:

Que mediante Memorando EPN-VD-2021-1040-M, de 18 de octubre de 2021, el Vicerrector de Docencia de esta Escuela Politécnica remitió, para conocimiento y resolución, de ser el caso, de Consejo Politécnico, el informe y la propuesta para la determinación de pérdida de gratuidad definitiva, considerando los criterios emitidos por la SENESCYT;

Que una vez conocida y analizada la información proporcionada por la Directora de Admisión y Registro y el Vicerrector de Docencia de esta Institución de Educación Superior, en torno a la determinación de la pérdida de gratuidad definitiva de los aspirantes a la Escuela Politécnica Nacional, por cambio en la información entregada por la SENESCYT, en la matriz de tercer nivel, los miembros de Consejo Politécnico estiman pertinente acoger el planteamiento presentado;

Que los miembros de Consejo Politécnico estiman pertinente designar a la Dirección de Admisión y Registro como la Unidad que determinará la pérdida de gratuidad definitiva de los aspirantes constantes en las matrices de tercer nivel remitidas por la SENESCYT en los procesos de admisión a las carreras de tercer nivel; y,

en ejercicio de sus facultades y atribuciones, establecidas en la normativa vigente,

RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por conocido el informe presentado por el Vicerrectorado de Docencia sobre la determinación de la pérdida de gratuidad definitiva de los aspirantes a la Escuela Politécnica Nacional, por cambio en la información entregada por la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia Tecnología e Innovación (SENESCYT) en la Matriz de Tercer Nivel.



ESCUELA POLITÉCNICA NACIONAL CONSEJO POLITÉCNICO



Artículo 2.- Designar a la Dirección de Admisión y Registro como la Unidad que, en cumplimiento de la normativa legal vigente, considerando los criterios emitidos por la SENESCYT, a partir del período académico 2021-B, determinará la pérdida de gratuidad definitiva de los aspirantes constantes en las matrices de tercer nivel remitidas por la indicada Secretaría Nacional en los diferentes procesos de admisión a las carreras de tercer nivel de esta Institución.

Artículo 3.- La Dirección de Admisión y Registro, al cierre de cada proceso de admisión, informará a Consejo Politécnico los resultados de la aplicación de lo establecido en el artículo 2 de este Instrumento.

DISPOSICIÓN GENERAL

Única.- Se dispone a la Secretaría General la notificación de la presente Resolución, así como la remisión de esta a la Dirección de Comunicación, para su difusión, a través de la página web institucional.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entra en vigencia a la fecha de su expedición.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., a los diecinueve (19) días del mes de octubre de 2021, en la Vigésima Sesión Ordinaria del Consejo Politécnico del año en curso.

Ab. Fernando Calderón Ordóñez

SECRETARIO GENERAL EPN

Elaborado por:	Abg. Estefanía Morillo Erazo Responsable de Secretaría General
----------------	---